



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : **15001333301020210007300**
Demandante : **CAMPO ELIAS SALAS HERNANDEZ**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que no se observan causales de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

a) Pretensiones

- Que se declare la nulidad parcial de las Resolución SUB 28802 del 08 de febrero de 2021 originaria de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión jubilación del señor Campo Elías Salas Hernández en cuantía de \$1.282.712, efectiva a partir del 01 de enero de 2010; así como de la Resolución DPE 2473 del 15 de abril de 2021, que confirmó dicha decisión en sede de apelación.
- A título de restablecimiento del derecho, que COLPENSIONES reliquide y pague la pensión de jubilación, liquidándola conforme al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por ser la norma más beneficiosa, es decir, en el 75% de los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, devengados en los últimos 10 años anteriores al retiro definitivo del servicio, lo cual arroja el valor de la mesada pensional de \$1.282.712.
- Que se condene a COLPENSIONES a pagar la diferencia existente entre la cuantía que recibió el accionante por el valor de la pensión reconocida por COLPENSIONES, desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de pago, conforme al IPC, tal y como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- Que se condene a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y las costas procesales.

b) Hechos

Como fundamentos fácticos la demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

-El señor Campo Elías Salas Hernández, laboró en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá durante 27 años, 5 meses y 7 días.

-El demandante nació el 3 de agosto de 1953, por consiguiente, hacía parte del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

-El señor Salas Hernández, fue pensionado por COLPENSIONES, por medio de Resolución 31456 del 21 de julio de 2009, en cuantía de \$872.074.

- El actor se retiró del servicio a partir del 31 de diciembre de 2009, y solicitó la reliquidación de su pensión; COLPENSIONES le reliquidó su pensión mediante Resolución No. 021157 del 16 de julio de 2010, elevando la cuantía a \$932.349, efectiva a partir del 01 de enero de 2010, desconociendo que si tomaba como ingreso de liquidación el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de trabajo, con inclusión de todos los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, se debía reconocer por el valor de \$1.282.712.

- Solicitó la reliquidación de su pensión jubilación, atendiendo el principio de favorabilidad, para que fuera reliquidada en el 75% de lo devengado en los 10 últimos años de trabajo, con inclusión de todos los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

-COLPENSIONES denegó dicha solicitud de reliquidación, a través de Resolución SUB 28802 del 08 de febrero de 2021, decisión que fue confirmada en apelación a través de la Resolución DPE 473 de 2021.

-Señala la parte actora, que en el certificado de salarios devengados CETIL, se encuentran los factores salariales devengados en los últimos 10 años, y al sumarse y dividirse en 12, se obtiene el valor de un mes, correspondiente a \$1.710.282 y al aplicarle el 75%, arroja una mesada equivalente a \$1.282.712, superior a la indicada por COLPENSIONES de \$932.349, existiendo una diferencia de \$350.363, efectiva a partir del 01 de enero de 2010.

c) **Fundamentos Jurídicos:**

Invocó la violación de la Constitución y la ley como causal de nulidad, señalando que en la solicitud de reliquidación de la pensión, el demandante solicitó la aplicación del artículo 53 de la Constitución Política y la aplicación del artículo 10 de la Ley 797 del año 2003 y el Decreto 1158 de 1994.

En atención a dichas disposiciones, señala la parte actora que tiene derecho a que se reliquide su pensión, atendiendo el principio de favorabilidad, estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y se le aplique la Ley 797 de 2003, con la liquidación de los diez últimos años, en cuantía del 75% y con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES (archivo 13):

Rememoró que el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 31456 del 21 de julio de 2009, reconoció en SUSPENSO la pensión de vejez a favor del señor CAMPO ELIAS SALAS HERNANDEZ, en cuantía de \$ 872,074, aplicando la Ley 33 de 1985, como norma más favorable y cuyo ingreso a nomina se dejó en suspenso, hasta tanto no se acreditara la novedad de retiro del servicio, la liquidación se realizó basada en el promedio de lo devengado durante los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de efectividad.

Mediante Resolución No. 21157 del 16 de julio de 2010, el Instituto de Seguros Sociales, modificó la Resolución N° 31456 del 21 de julio de 2009, ingresándose a nomina al señor CAMPO ELIAS SALAS HERNANDEZ, en cuantía de \$ 932,349, efectiva a partir del 01 de enero de 2010.

Mediante Resolución VBP 50094 del 23 de junio de 2015, se revocó la Resolución GNR 131184 del 22 de abril de 2014, reliquidándose la prestación a favor del señor CAMPO ELIAS SALAS HERNANDEZ, en cuantía de \$1.039.740, efectiva a partir del 14 de mayo de 2011, con un IBL de 1,386,320, y una tasa de remplazo del 75% y como norma más favorable la Ley 33 de 1985, con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años a la efectividad de la prestación.

Posteriormente, mediante Resolución No. SUB 28802 del 08 de febrero de 2021, se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de Vejez al demandante, contra la cual se interpuso recurso de apelación.

El recurso fue desatado por la Resolución DPE 2473 de 15 de abril de 2021, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto, al estudiarse la prestación de conformidad a la Ley 797 de 2003, acreditaba el status al cumplimiento de los 60 años de edad (03 de agosto de 2013), fecha posterior a la que le fue reconocida según la Ley 33 de 1985, en cuanto se le reconoció la prestación al cumplimiento de los 55 años (03 de agosto de 2008), razón por la cual no era viable reliquidar la prestación en virtud de dicha normatividad.

Respecto a la solicitud de reliquidación, con inclusión de factores salariales, adujo que la entidad liquidó la pensión conforme al Decreto 1158 de 1994, a saber:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Formuló las siguientes excepciones:

1. Inexistencia del derecho y su obligación:

En cuanto a la pretensión de reliquidación, por principio de favorabilidad, se establece que la norma que debe regir la mesada pensional del demandante es Ley 33 de 1985, al establecer la fecha de status pensional el 3 de agosto de 2008, a la cual se le aplica una tasa de remplazo del 75%, extrayéndose que el derecho pensional se reconoció y reliquidó bajo la norma más favorable, por lo que no existen motivos de hecho o de derecho que conlleven a realizar una reliquidación de la pensión de vejez al demandante.

2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Las decisiones contenidas en los actos administrativos 31456 del 21 de julio de 2009, 21157 del 16 de julio de 2010, VBP 50094 del 23 de junio de 2015, SUB 28802 del 08 de febrero de 2021 y DPE 2473 del 15 de abril de 2021, emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

3. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN:

Advirtió la improcedencia del cobro de intereses moratorios e indexación, teniendo en cuenta que ambas sanciones legales tienen una misma finalidad, cual es la de impedir la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo, razón por la cual ordenar el pago de estos dos conceptos, generaría un doble cobro por una misma circunstancia, lo que está prohibido por la ley.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Adujo que al demandante no le asistía el derecho a solicitar reliquidación de la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 75%, bajo la Ley 797 de 2003, dado que por principio de favorabilidad se aplicó la Ley 33 de 1985, sin que pueda desmejorar el derecho reconocido ni retrotraer efectos de una normatividad no aplicable.

6. BUENA FE DE COLPENSIONES:

Advirtió que, en el ejercicio de sus funciones, la entidad demandada siempre cumplía lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscribían al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de las sentencias C-1436 de 2000 y T-956 de 2011.

7. PRESCRIPCIÓN:

Propuso la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante.

1.3. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada el 10 de mayo de 2021 (archivo 1), correspondiéndole por reparto a este despacho judicial (archivo 1), y mediante auto del 14 de mayo de 2021 (archivo 6), se admitió ordenando notificar a la entidad accionada.

Como quiera que no se propusieron excepciones previas, por auto de 13 de agosto de 2021, se incorporaron pruebas, se fijó el litigio, y se dispuso que una vez ejecutoriado dicho proveído, se corriera traslado para alegar de conclusión, por configurarse el presupuesto previsto en el literal b) del artículo 182 A del CPACA, para proferir sentencia anticipada (archivo 21).

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1 PARTE DEMANDANTE (archivo 25):

Concluyó que COLPENSIONES tomó como ingreso base de liquidación el valor de \$1.243.132, desconociendo lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, pues a la liquidación realizada con los factores salariales allí previstos y devengados durante los diez (10) años anteriores al retiro del servicio, arrojaba el valor de 1.710.282, cifra a la que se le aplicaba el 75% y se obtenía una mesada mayor a la reconocida.

1.4.2 PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

En lo medular se contrae a establecer si hay lugar a declarar la nulidad parcial de las Resoluciones SUB 28802 del 08 de febrero de 2021 y DPE 2473 del 15 de abril de 2021, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del señor Campo Elías Salas Hernández.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, debe definir el despacho si hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a reliquidar y pagar al demandante la pensión de jubilación en cuantía de \$1.282.712, efectiva a partir del 1 de enero de 2010, aplicando el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y establecer que el Ingreso Base de Liquidación corresponde al 75% de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, devengados en los últimos diez (10) años de servicios, atendiendo el principio de favorabilidad y si procede el pago de las diferencias respectivas.

2.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

La Ley 100 de 1993, creó el régimen general de pensiones y derogó todos aquellos sistemas existentes antes de su entrada en vigencia; no obstante, en el artículo 36 se instituyó un periodo de tránsito normativo, así:

“Art. 36 Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Esta disposición cobijó a quienes tenían la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez de conformidad con los requisitos de edad y tiempo de servicio, establecidos en la normatividad anterior al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen pensional de prima media con prestación definida, siempre que acreditaran una de las siguientes condiciones: i) contar como mínimo con 35 años de edad para las mujeres y 40 para los hombres; o ii) demostrar 15 años o más de servicios prestados.

La aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a los servidores públicos, permite la coexistencia de diversos sistemas pensionales anteriores.

En ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“...el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 permite la coexistencia de múltiples regímenes pensionales, con el previo cumplimiento de los requisitos antes mencionados, que han sido clasificados de la siguiente manera, entre otros: i) el de los docentes oficiales; ii) los congresistas; iii) la rama judicial; iv) el ministerio público; v) el régimen de los trabajadores particulares no afiliados al seguro social (artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo); vi) el anterior del Seguro Social (Acuerdo 049 de 1990 expedido por la Junta Directiva de esa entidad, aprobado por el Decreto 758 de 1990); vi) el anterior del sector público (Ley 33 de 1985 y

71 de 1988), aplicado a los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel nacional y territorial”.

Sobre el ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en un principio, unificó su criterio en sentencia de 04 de agosto de 2010¹, indicando que no era taxativo el listado de factores salariales sobre los cuales se calculaba el ingreso base de liquidación - IBL de la pensión de jubilación de que trataba la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, al estimar que debían tenerse en cuenta aquellos factores que constituían salario, independientemente de la denominación que recibieran, es decir, todos los que se cancelaran de manera habitual como retribución directa por el servicio y no solamente los descritos en dicha normativa.

Posteriormente, la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017, SU-023 de 2018, entre otras, concluyó que el ingreso base de liquidación - IBL no fue un aspecto sometido a la transición y, por ende, debía calcularse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36, inciso 3° y 21 de la Ley 100 de 1993.

Para ello, destacó la relación de correspondencia que existe entre los aportes que hace el empleado a lo largo de su vida laboral, ante el sistema general de seguridad social y los principios de solidaridad y de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Finalmente, en la sentencia de 28 de agosto de 2018², la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia en relación con el ingreso base de liquidación – IBL de las pensiones reconocidas con fundamento en el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En dicha sentencia, al analizar el caso concreto del régimen pensional ordinario de la Ley 33 de 1985, consideró el alto tribunal que el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que se pensionaron bajo el amparo de la mencionada Ley 33 de 1985, únicamente comprendió los elementos: edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo, con lo que escindió el ingreso base de liquidación, fijando las siguientes reglas y subreglas:

“92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

‘El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985’.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento

¹ sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, providencia del 21 de septiembre de 2010, exp. 25000232500020060750901. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, sentencia del 28 de agosto de 2018, exp. 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. Cesar Palomino Cortes.

de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

[...]

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”

En sentencia del 28 de enero de 2021, la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó sobre el particular:

“De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, unificó su criterio en torno al ingreso base de liquidación - IBL de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, específicamente, fijó dos subreglas referentes: i) al periodo que debe tenerse en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación - IBL de las mismas, y ii) los factores salariales que deben incluirse para dicho efecto.

A manera de conclusión, en cuanto al periodo se dispuso que el ingreso base de liquidación - IBL, para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; de lo contrario, esto es, si les faltare menos de 10 años, será: i) el promedio de lo devengado

en el tiempo que les hiciera falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior.

De igual forma, se precisó que los factores salariales que deben incluirse son únicamente (i) aquellos respecto de los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones y (ii) que se encuentren consagrados expresamente en la ley”³.

3. De lo probado en el proceso:

-El señor Campo Elías Salas Hernández, nació el 03 de agosto de 1953 (archivo 1 fl. 3).

-Colpensiones reconoció pensión de jubilación al señor Campo Elías Salas Hernández, a través de Resolución No. 031456 de 2009, conforme a la Ley 33 de 1985, al acreditar 55 años de edad y 20 años de servicio en el sector público (según se indica en el acto administrativo, prestó sus servicios en entidades del sector público durante 32 años, 4 meses y 26 días), en el monto del 75% del promedio de los factores salariales cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, es decir, desde el 01 de noviembre de 1994 hasta el 30 de abril de 2009, previstos en el Decreto 1158 de 1994, actualizado anualmente con el IPC.

-Conforme a lo anterior, el ingreso base de liquidación calculado fue de \$1.162.765, que al aplicarle el porcentaje del 75%, arrojó el valor de \$872.074 para el año 2009, supeditada al retiro definitivo del servicio (archivo 7 fls. 1-7 exp. advo).

-Mediante Resolución 00111 de 13 de noviembre de 2019, la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, aceptó la renuncia al cargo del señor Salas Hernández, a partir del 01 de enero de 2010 (archivo 7 fl.28 exp. advo).

-Por medio de Resolución No. 021157 de 16 de julio de 2010, COLPENSIONES modificó la Resolución No. 031456 de 21 de julio de 2009, para ingresar en nómina de pensionados al accionante, ya que la prestación se encontraba suspendida hasta el retiro definitivo del servicio.

-Así mismo, reliquidó la pensión con motivo del retiro definitivo del servicio, conforme el promedio de los factores salariales cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con el IPC, para el caso del actor, la entidad accionada tuvo en cuenta lo devengado durante los 3.650 días anteriores a la última fecha de cotización, arrojando un ingreso base de liquidación de \$1.243.132, al que aplicó el 75% y obtuvo el valor de \$932.349, efectiva a partir del 01 de enero de 2010 (archivo 8 fls. 20-21 exp. advo).

-A través de Resolución GNR 131184 de 22 de abril de 2014, COLPENSIONES negó la solicitud de reliquidación, indicando que la pensión había sido concedida en virtud de la Ley 33 de 1985, liquidando la prestación con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación (archivo 66 exp. advo).

-El accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente por COLPENSIONES, a través de Resolución GNR 355244 de 09 de octubre de 2014 (archivo 68 exp. advo).

-Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de apelación, argumentando que la pensión debía liquidarse conforme lo establecía la Ley 33 de 1985, es decir, con base a los factores salariales devengados en el último año de servicios (archivo 82 exp. advo).

-El recurso fue resuelto a través de Resolución VPB 50094 de 23 de junio de 2015, revocando la Resolución GNR 131184 de 22 de abril de 2014, y fijando la cuantía de la mesada pensional en \$1.039.740, efectiva a partir del 14 de mayo de 2011, dado el fenómeno prescriptivo, con un IBL

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 28 de enero de 2021, exp. 08001-23-33-000-2016-01491-01 (4077-2019), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

de 1.386.320, y una tasa de remplazo del 75% (archivo 71 exp. advo), en el expediente administrativo se anexó la liquidación, en la cual no se discriminan los factores salariales que se tuvieron en cuenta (archivo 81 exp. advo).

-El accionante, a través de apoderado, solicitó la reliquidación de la pensión y reclamó que se modifique la Resolución No. VPB 50094 de 23 de junio de 2015 en relación con la cuantía, la que, según liquidación realizada sobre lo devengado desde el 1 de enero de 2000 al 30 de diciembre de 2009, dividido en 12, se obtenía el salario mensual por un valor de \$1.710.282, luego a ese valor se deducía el 75%, obteniéndose la cifra de \$1.282.712, efectiva a partir del 01 de enero de 2010 (archivo 17 exp. advo).

-A través de Resolución No. GNR 376573 de 24 de noviembre de 2015, se denegó la solicitud de reliquidación, señalando que *“el reconocimiento de la prestación permanecerá de acuerdo a lo devengado durante los últimos 10 años, negándose así un reconocimiento con último año”* (archivo 72 exp. advo).

-Mediante petición del 05 de octubre de 2020, la parte actora (fls. 43-48 demanda), solicitó nuevamente la reliquidación de la pensión, aduciendo que según liquidación realizada sobre lo devengado desde el 01 de enero de 2000 al 30 de diciembre de 2009 (10 años anteriores al retiro del servicio), dividido en 12 para obtener el salario mensual correspondía a \$1.710.282, luego a ese valor se deducía el 75% obteniéndose la cifra de \$1.282.712, efectiva a partir del 01 de enero de 2010.

-COLPENSIONES por Resolución SUB 28802 de 08 de febrero de 2021, negó la solicitud de reliquidación pensional, aduciendo lo siguiente (archivo 73 exp. advo):

“Que con el fin de validar los tiempos efectivamente cotizados tanto privados como públicos, mediante radicado No. 2020-10490098, se actualiza la historia laboral del recurrente, donde indican:

‘De acuerdo a su solicitud se hace comparación de los tiempos tenidas en cuenta en el reconocimiento contra los que figuran en la historia laboral y se observa que al afiliado se le tuvo en cuenta los periodos 197207 hasta 199512 con el empleador HOSPITAL PSIQUIATRICO DE BOYACA, los cuales obedecen a tiempos públicos, adicionalmente se observa que se le tuvo en cuenta los periodos 199803 el cual figura en deuda, los periodos 199904 hasta 199906 los cuales no están acreditando en la historia laboral, toda vez que están siendo afectados por las deudas anteriores, el periodo 200004, 200212, 200406, 200412, 2005004 con menos de 30 días de cotización por pago inexacto, se le tuvo en cuenta también el periodo 200108 para el cual no se observa registro de pago, por lo anterior, se solicitó a la DIA hacer gestión de cobro mediante requerimiento interno 2020_12341454 donde indican:

‘actualmente la Dirección de Ingresos por Aportes grupo Situado Fiscal se encuentra apoyando a los hospitales del país en la depuración de la deuda en cumplimiento de la Resolución 2024 de 2018, la cual establece el procedimiento para el saneamiento de aportes patronales vigencias 2012 a 2016.

Conforme a lo anterior radica la diferencia de semanas”

- La parte actora presentó recurso de apelación contra la Resolución SUB 28802 del 08 de febrero de 2021, insistiendo que el ingreso base de liquidación de los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, era mayor al reconocido (archivo 84 exp. advo).

-A través de Resolución DPE 2473 de 15 de abril de 2021, COLPENSIONES confirmó la Resolución No. SUB 28802 del 8 de febrero de 2021, indicando lo siguiente (archivo 74 exp. advo):

“... Que revisado el requerimiento interno Nro. 2020_12341454 ante la Dirección de Ingresos por Aportes en donde se solicitó hacer gestión de cobro al empleador HOSPITAL PSIQUIATRICO DE BOYACA nit 891800982 para los periodos 199705, 199709, 199802, 199804, 199809, 199810, 199907, 200004, 200210, 200212, 200401, 200406, 200409, 200412, 200504, 200603, 200606, 200707, 200708, por pagos inexactos, y los periodos 199803, 199909, 200108, 200603, por deuda. Por favor informar si aplica o no circular 014, de lo cual manifestaron:

‘...Actualmente la Dirección de Ingresos por Aportes grupo Situado Fiscal se encuentra apoyando a los hospitales del país en la depuración de la deuda en cumplimiento a la Resolución 2024 del 2018, la cual establece el procedimiento para el saneamiento de aportes patronales Vigencias 2012 a 2016...’

De acuerdo a lo anterior y toda vez que la estabilización de la historia laboral corresponde a un tercero externo a Colpensiones, por lo tanto, es necesario que la historia laboral se encuentre ajustada, para poder efectuar el estudio de la reliquidación de una Pensión de VEJEZ.

Ahora bien, frente al estudio de la prestación de conformidad a la Ley 797 de 2003 es menester indicar que con dicho régimen acreditaría el estatus el 03 de agosto de 2013 al cumplimiento de los 60 años fecha posterior respecto a la Ley 33 de 1985, por cuanto se le reconoció la prestación al cumplimiento de los 55 años que data del 03 de agosto de 2008, razón por la cual no es viable entrar a reliquidar la prestación en virtud de dicha normatividad.

Que aunado a lo anterior podrá solicitar la corrección de la Historia laboral adjuntando documentos probatorios (certificación laboral autenticada, tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros), soportes de pago, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador, para proceder a la corrección a que haya lugar.”

3. Caso concreto:

Con base al marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, el Despacho a continuación procederá a analizar el régimen pensional del actor, a partir del análisis de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para adquirir la pensión bajo el imperio de la Ley 33 de 1985 y el ingreso base de liquidación que se debe aplicar al actor, con fundamento en las sub-reglas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

Para efectos ilustrativos, el análisis se incorpora en el siguiente gráfico:

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN		
<p>«ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. [...] La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas <u>que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados</u>, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados» (Subraya la sala).</p>	<p>Edad:</p> <p>El señor Campo Elías Salas Hernández, nació el 03 de agosto de 1953 (archivo 2 fl. 3) es decir que para el 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad.</p>	<p>El señor Campo Elías Salas Hernández, goza del régimen de transición, por tener 40 años de edad y más de 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.</p>
	<p>Tiempo de servicio:</p> <p>En la Resolución No. 031456 de 2009, se indicó que sirvió en entidades del sector público 32 años, 4 meses y 26 días y se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2009.</p>	<p>Al respecto, en la historia laboral del actor, obra certificación de la Contraloría General de Boyacá a folios 7-10 del archivo 1 del expediente administrativo, según el cual, ingresó a laborar en dicha entidad el 24 de julio de 1972 y laboró ininterrumpidamente hasta 31 de diciembre de 1991, completando para esta fecha 19 años de servicio.</p>
<p>REQUISITOS PENSIÓN DE JUBILACIÓN LEY 33 de 1985</p>		

<p>«ARTÍCULO 1.º El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.» (Subraya fuera del texto)</p>	<p>Tiempo de servicio: El señor Campo Elías Salas Hernández, cotizó por más de 20 años en el sector público.</p> <p>En efecto, obra certificación de la Contraloría General de Boyacá de 19 años de servicio, comprendidos entre el 24 de julio de 1972 a 31 de diciembre de 1991 (folios 7-10 del archivo 1 del expediente administrativo)</p> <p>También obra certificación del Centro de Rehabilitación integral de Boyacá, según la cual, ingresó a trabajar el 01 de enero de 1992 al 31 de julio de 2008 (fl. 13 archivo exp. advo).</p> <p>Entidad en la que continuó laborando hasta su retiro el 31 de diciembre de 2009, como se verifica en la certificación CETIL (fls. 60-68 archivo 3)</p> <p>Edad: El señor Campo Elías Salas Hernández, cumplió 55 años el 03 de agosto de 2008.</p>	<p>Así las cosas, el señor Campo Elías Salas Hernández, acreditó los requisitos de pensión de jubilación previstos en la Ley 33 de 1985, esto es, más de 20 años de servicio público y 55 años de edad.</p>
<p>PERIODO PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN</p>		
<p>«[...] 94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. • Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. cotizados [...] 	<p>Consolidación del estatus pensional:</p> <p>El señor Campo Elías Salas Hernández, consolidó el status pensional el 03 de agosto de 2008, por cumplimiento de los 55 años de edad (fecha para la cual ya contaba con más de 20 años de servicios, como se anotó laboro en la Contraloría General de Boyacá del 24 de julio de 1972 a 31 de diciembre de 1991, y en el Centro de Rehabilitación integral de Boyacá del 01 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 2009.</p>	<p>Por lo anterior, la pensión de jubilación del señor Campo Elías Salas Hernández, se debe liquidar con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. cotizados [...]</p>

	<p>Tiempo que faltaba para consolidarlo a la entrada en vigencia de la Ley 100:</p> <p>Al señor Campo Elías Salas Hernández, le restaban más de catorce (14) años para consolidar el estatus de pensionado, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hasta que cumplió el requisito de la edad y concomitantemente el tiempo de servicios (del 01 de abril de 1994 al 03 de agosto de 2008).</p>	
--	--	--

FACTORES SALARIALES A INCLUIR EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN		
<p>«[...] 96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. [...]»</p> <p>Factores Decreto 1158 de 1994: a) asignación básica mensual, b) gastos de representación, c) prima técnica, cuando sea factor de salario, d) primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario, e) remuneración por trabajo dominical o festivo, f) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, g) bonificación por servicios</p>	<p>Factores devengados y cotizados asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y trabajo suplementario dominicales y festivos.</p>	

De conformidad con el análisis incorporado en el gráfico anterior, resulta claro para el Despacho que no existe discusión respecto a que el accionante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que adquirió su derecho a la pensión conforme a la Ley 33 de 1985, por haber laborado por más de 20 años al servicio de entidades públicas, y haber cumplido los 55 años de edad el 03 de agosto de 2008, fecha en la cual efectivamente adquirió su estatus pensional.

Así mismo, el accionante se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2009, como lo acredita la Resolución 00111 de 13 de noviembre de 2019, por la cual, la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, aceptó la renuncia al cargo del señor Salas Hernández, a partir del 01 de enero de 2010 (archivo 7 fl.28 exp. advo), de manera que surgió en esa fecha el derecho de reliquidar su pensión, tal y como así lo ha entendido la jurisprudencia:

“el disfrute de la pensión está condicionado al retiro efectivo del empleo, lo cual no implica, que se prohíba la posibilidad de que el beneficiario siga efectuando aportes si pretende acrecentar el monto de la pensión, tal como lo autoriza expresamente el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. (...) [S]i el beneficiario de la pensión continúa no solo laborando sino también realizando aportes al Sistema General de Pensiones, tiene derecho a que se reliquide o reajuste el valor de su mesada pensión con el promedio del salario y los factores devengados en los diez (10) últimos años anteriores al reconocimiento, como lo prevé expresamente el artículo 21 de la Ley 100 de 1993”.

Corolario de lo expuesto y conforme a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, para efectos de liquidar el IBL a favor del demandante, en calidad de ex servidor público pensionado conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

- El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor.
- Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, como lo es el señor Salas Hernández, corresponden únicamente a aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y se encuentren consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

Al actor le fue reconocida la pensión de jubilación, a través de Resolución No. 031456 de 2009, conforme a la Ley 33 de 1985, y le fue liquidada con el promedio de los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, por un valor de \$872.074, supeditada al retiro definitivo del servicio (archivo 7 fls. 1-7 exp. advo).

Al retiro del servicio público, al actor le fue reliquidada su pensión, por medio de Resolución No. 021157 de 16 de julio de 2010, con base en el promedio de los factores salariales cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, por el valor de \$932.349, efectiva a partir del 01 de enero de 2010 (archivo 8 fls. 20-21 exp. advo).

Luego, a través de Resolución VPB 50094 de 23 de junio de 2015, se reliquidó la pensión en cuantía de \$ 1.039.740, efectiva a partir del 14 de mayo de 2011, dado el fenómeno prescriptivo, con un IBL de 1.386.320, y una tasa de remplazo del 75% (archivo 71 exp. advo), indicándose que esto obedecía al promedio de lo devengado durante los últimos diez (10) años laborados.

Cabe anotar que en el expediente administrativo se anexó la liquidación, en la cual no se discriminan los factores salariales que se tuvieron en cuenta (archivo 81 exp. advo) para tales efectos.

El accionante mediante petición del 5 de octubre de 2020 (fls. 43-48 demanda), solicitó la reliquidación de la pensión, aduciendo que según liquidación realizada sobre los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, devengados desde el 01 de enero de 2000 al 30 de diciembre de 2009 (10 años anteriores al retiro del servicio), en un monto del 75%, se obtenía una mesada mayor a la reconocida, correspondiente a \$1.282.712.

COLPENSIONES a través de los actos acusados, contenidos en la Resolución SUB 28802 de 08 de febrero de 2021 y SUB 28802 del 08 de febrero de 2021, negó la reliquidación, indicando que inició gestión de cobro al empleador HOSPITAL PSIQUIATRICO DE BOYACA para los periodos 199705, 199709, 199802, 199804, 199809, 199810, 199907, 200004, 200210, 200212, 200401, 200406, 200409, 200412, 200504, 200603, 200606, 200707, 200708, por pagos inexactos, y los periodos 199803, 199909, 200108, 200603, por deuda pendiente.

Además, que no era factible reconocer la pensión conforme a los requisitos de la Ley 797 de 2003, pues ésta contemplaba el derecho a pensionarse en una edad mayor a la exigida por la Ley 33 de 1985.

Los argumentos expuestos en los actos acusados no son de recibo para el despacho, toda vez que no existe discusión frente al régimen pensional aplicable, que como se vio es la Ley 33 de 1985, ni en cuanto a la forma de determinar el ingreso base de liquidación, pues tanto la parte accionada como la accionante, coinciden que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al retiro del servicio, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor.

Ahora bien, la parte actora tanto en sede administrativa como a través del presente medio de control, refiere que la mesada pensional es mayor a la reconocida por COLPENSIONES y, para

definir si le asiste razón, es preciso señalar, conforme al criterio jurisprudencial vigente del Consejo de Estado visto en líneas anteriores, que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y se encuentren consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

El artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, contempla los siguientes:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Con la demanda fue aportada la certificación Electrónica de Tiempos Laborados – **CETIL** (fls. 60-68 archivo 3), en los que se evidencia que el actor devengó y cotizó, del listado establecido en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, los siguientes factores salariales:

- Asignación básica
- Prima de antigüedad
- Bonificación por servicios prestados
- Dominicales y festivos

Tomando como referente las certificaciones enunciadas, el Despacho con apoyo de la contadora adscrita a la jurisdicción procedió a elaborar el cálculo del IBL, teniendo en cuenta los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994 de los 10 años anteriores al retiro del servicio, esto es, del 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2009, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, teniendo como índice final el 31 de diciembre de 2009, aplicando finalmente una tasa de reemplazo del 75%, así:

INGRESOS RECIBIDOS DURANTE LOS ULTIMOS 10 AÑOS (01/01/2000 AL 31/12/2009)

MES	SUELDO BASICO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	BONIFICACION POR SERV.PRESTADOS	DOMINICALES Y FESTIVOS	Nº MESES	TOTAL POR AÑO	TOTAL ACUMULADO	Variacion Anual del IPC	Tasa Variación Año Corrido	Variacion Anual porcentual del IPC	TOTAL INGRESO ACTUALIZADO A FECHA DE RETIRO
2000	\$ 628.754	\$ 1.320.383	\$ 314.377	\$ 4.758.632	12	\$ 13.938.440	\$ 13.938.440	8,75%			\$ 15.158.054
2001	\$ 683.770	\$ 1.435.917	\$ 341.885	\$ 4.906.710	12	\$ 14.889.752	\$ 30.047.806	7,65%			\$ 32.346.463
2002	\$ 739.155		\$ 369.578	\$ 5.385.698	12	\$ 14.625.136	\$ 46.971.599	6,99%			\$ 50.254.913
2003	\$ 790.896		\$ 395.448	\$ 4.920.602	12	\$ 14.806.802	\$ 65.061.715	6,49%			\$ 69.284.221
2004	\$ 846.259		\$ 423.429	\$ 4.123.303	12	\$ 14.701.840	\$ 83.986.061	5,50%			\$ 88.605.294
2005	\$ 901.266		\$ 450.633	\$ 4.134.548	12	\$ 15.400.373	\$ 104.005.667	4,85%			\$ 109.049.942
2006	\$ 971.565		\$ 340.048	\$ 813.381	12	\$ 12.812.209	\$ 121.862.151	4,48%			\$ 127.321.575
2007	\$ 1.049.290		\$ 367.252	\$ 1.009.846	12	\$ 13.968.578	\$ 141.290.153	5,69%			\$ 149.329.563
2008	\$ 1.143.726		\$ 400.304	\$ 693.260	12	\$ 14.818.276	\$ 164.147.839	7,67%			\$ 176.737.978
2009	\$ 1.246.661		\$ 436.331		12	\$ 15.396.263	\$ 192.134.241	2,00%			\$ 195.976.926
TOTAL INGRESO (actualizado a 31/12/2009)	\$ 195.976.926										
IBL (120 meses)	\$ 1.633.141										
VALOR DE MESADA 75%	\$ 1.224.856										

Conforme a lo anterior, la mesada pensional del actor corresponde a \$1.224.856, pero la entidad en Resolución VPB 50094 de 23 de junio de 2015, estableció su cuantía en \$ 1.039.740, valor inferior al realmente causado.

Tampoco es admisible el argumento expuesto en los actos acusados, relacionado con la existencia de unos periodos que se encontraban con cotización incompleta, de ser esto cierto y afectar el ingreso base de cotización, causando un cálculo menor por COLPENSIONES, se advierte que como administradora del Sistema General de Pensiones, tiene la facultad de realizar

los respectivos recobros a la entidad empleadora HOSPITAL PSIQUIATRICO DE BOYACA, ya que no es una carga que deba trasladarse al administrado.

Para el efecto, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional:

“la Ley 100 de 1993⁴ consagró en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones diversos mecanismos a través de los cuales pueden efectuar el cobro de los aportes que por algún motivo no han sido efectivamente cancelados por los empleadores, de tal manera que, ante el incumplimiento o mora, dichas entidades están facultadas para sancionar, liquidar los valores adeudados y realizar el cobro coactivo de esos montos.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional⁵ ha sostenido que no son aceptables como razones para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a una persona, la falta de pago de los aportes a la seguridad por parte del empleador ni la negligencia de la administradora de fondos de pensiones en el uso de las herramientas que tenía a su alcance para cobrar los aportes en mora, pues dichas deficiencias no pueden ser trasladadas al trabajador considerado como la parte más débil de los sujetos que intervienen en el sistema general de seguridad social, teniendo que asumir la carga de asumir el cobro de los dineros adeudados, o en el peor de los casos, el pago de estos⁶.

4.3. Por tanto, en conclusión, la regla vigente señala que la mora en el pago de aportes no puede ser oponible a los trabajadores dado que (i) dicha omisión es un grave impedimento para acceder al reconocimiento de la pensión y (ii) las administradoras de fondos de pensiones tienen a su alcance diversos mecanismos legales para el cobro de dichos dineros pues cuentan con la capacidad e infraestructura necesarios para perseguir coactivamente a quienes incumplen con sus obligaciones^{7,8}.

En ese orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y su obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, y buena fe, formuladas por COLPENSIONES, toda vez que se ha demostrado que al actor le asiste el derecho a la reliquidación de su mesada pensional, en la medida en que el ingreso base de liquidación fue indebidamente calculado y, por contera, el monto de la mesada se vio disminuido en perjuicio del correcto reconocimiento del derecho pensional en favor del demandante.

También se declarará no probada la excepción de improcedencia de los intereses moratorios e indexación, pues, si bien el Despacho dispondrá reconocer las diferencias que se causen con ocasión de esta sentencia debidamente indexadas, los intereses moratorios, sólo se originarán frente al incumplimiento de los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA, de manera que un concepto y otro no son concomitantes.

PRESCRIPCIÓN:

Respecto al fenómeno de **prescripción**, debe señalarse que conforme a lo preceptuado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años, contados a partir de que la obligación se hace exigible, lapso que es interrumpido “pero solo por un lapso igual” con la presentación de la reclamación correspondiente.

En el asunto analizado por el Despacho encuentra que, conforme las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, el actor se retiró del servicio a partir del 01 de enero

⁴ Ley 100 de 1993, artículos 20, 22, 23, 24, 53 y 57.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-177 de 1998, T-363 de 1998, T-106 de 2006, T-920 de 2010, T-855 de 2011 y T-726 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-631 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-387 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-726 de 2013 (MP, T-906 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), entre otras.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁸ Sentencia T-101/20.

de 2010, fecha desde la cual se hizo efectivo su derecho a recibir la mesada pensional reconocida, por lo que los 3 años indicados en precedencia empezaron a correr a partir de ese momento.

Posteriormente, el actor presentó solicitud de reliquidación de su pensión el 05 de octubre de 2020 (fls. 43-48 demanda), interrumpiendo la prescripción por un lapso igual, de manera que, los valores que resulten a su favor con anterioridad al 05 de octubre de 2017, están afectados por el fenómeno de la prescripción.

4.- COSTAS

El Despacho acoge el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2020, exp. 76001-23-33-000-2016-01621-01, exp. Sandra Lisset Ibarra Vélez: acción de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandante, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho de acción, razón por la cual el Juzgado se abs

*“La jurisprudencia de la Sala¹⁸ en materia de costas procesales, ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, la cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y **que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas”.*

Atendiendo los criterios señalados, no encuentra el Despacho alguna evidencia de su causación, razón por la cual se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de improcedencia de los intereses moratorios e indexación, inexistencia del derecho y su obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, cobro de lo no debido, y buena fe, formuladas por COLPENSIONES.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION de prescripción, sobre las diferencias que resultaren en la liquidación de las mesadas pensionales del actor, causadas con anterioridad al 5 de octubre de 2017.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones SUB 28802 del 08 de febrero de 2021 y DPE 2473 del 15 de abril de 2021, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Campo Elías Salas Hernández.

CUARTO.- ORDENAR a COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión del señor **CAMPO ELIAS SALAS HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 6.759.228, conforme a la Ley 33 de 1985, es decir, teniendo como IBL el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2009) según certificación Electrónica de Tiempos Laborados – **CETIL CETIL**, en un monto del 75%, lo que equivale a una mesada pensional de un millón doscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$1.224.856) conforme a la liquidación realizada, desde el 1 de enero de 2010.

Pagar las diferencias entre el valor actualmente pagado al demandante por concepto de mesada pensional y el valor proveniente de la reliquidación ordenada, sobre las diferencias causadas a partir del 5 de octubre de 2017, ya que sobre las anteriores operó el fenómeno de la prescripción, las cuales deberán indexarse en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

QUINTO.- La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

SIXTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(firmada electrónicamente por SAMAI)
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez